

15164

ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se aprueban a la Entidad «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», condiciones generales de los Seguros de Créditos de Comprador, Compradores Privados y Compradores Públicos.

Ilmo. Sr.: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», ha remitido nuevos textos de las condiciones generales de los Seguros de Créditos de Comprador, Compradores Privados y Compradores Públicos, que fueron aprobados por Orden ministerial de 4 de enero de 1972, adaptadas a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contratos de Seguros.

Vistos los informes favorables de la Dirección General de Exportación y Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien aprobar las condiciones generales de los Seguros de Créditos de Comprador, Compradores Privados y Compradores Públicos, que figuran como anexo a la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 16 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE SEGUROS DE CREDITOS DE COMPRADOR

El presente contrato de Seguro se rige por lo dispuesto en la ley 10/1970, de 4 de julio, el Real Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, los usos de comercio vigentes y en su defecto por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecerán las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptadas.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar.—Se entenderá por:

Asegurador: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractual pactado.

Tomador del Seguro o Asegurado: La persona física o jurídica titular del interés objeto del Seguro que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo aquellos que corresponden al beneficiario que, en su caso, haya designado el Asegurado.

Beneficiario: La persona física o jurídica designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro. Los derechos del beneficiario quedan limitados a lo que se dispone en el artículo 25 de estas condiciones generales.

Suministrador: La persona física o jurídica que realiza la operación de exportación para cuyo pago se concede el crédito de comprador.

Deudor: El prestatario, ya sea el importador, ya una Entidad financiera extranjera, que recibe el crédito otorgado por el Asegurado y queda obligado al pago.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º *Objeto*.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Asegurador garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar como consecuencia de la falta de pago total o parcial del crédito que haya otorgado al deudor.

Art. 2.º *Contrato de crédito*.—Constituyen elementos esenciales de este Seguro, debiendo incorporarse a la presente póliza, mediante copia o fotocopia debidamente autorizada, el contrato de crédito suscrito entre el Asegurado y el deudor y los documentos en que se instrumenta el crédito.

El contrato de crédito deberá ajustarse a las condiciones financieras del contrato base de la operación de exportación que, como anexo, se unirá a aquél. Deberá contener un cuadro general en el que se especifiquen los importes, plazos, conceptos, y condiciones de las distintas disposiciones previstas que tenga que efectuar el deudor a favor del suministrador.

Art. 3.º *Situaciones que da lugar a la aplicación de la garantía*.

A) De carácter comercial.

a) Cuando el deudor fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos o de quiebra, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o transacción aceptada por el Asegurador, que implique reducción o quita del crédito, salvo que los créditos vencidos e impagados no sean admitidos en el pasivo del deudor por causas imputables al Asegurado.

b) Cuando resultare imposible por falta de bienes del deudor, o persona que lo garantice, la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable, una vez se haya agotado toda clase de gestiones para hacerlo efectivo y resulte inútil la

iniciación de un procedimiento judicial. El Asegurado deberá aportar toda la documentación en su poder, justificativa de las gestiones realizadas cerca del deudor.

d) Cuando hayan transcurrido ocho meses a partir de la notificación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual, en cuanto se refiere al 60 por 100 de la suma asegurada en dicho vencimiento.

e) Cuando hayan transcurrido doce meses a partir de la notificación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual en cuanto se refiere al 40 por 100 restante de la suma asegurada en dicho vencimiento, y siempre que subsista la situación que dio lugar a la liquidación inicial.

B) De carácter político y extraordinario.

I. Las medidas expresadas o tácitas, adoptadas por un Gobierno extranjero que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta de la convenida y que al convertirla en moneda nacional determine pérdida para el Asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

II. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar en el país importador, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

III. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

IV. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación de exportación así como cualquier otro hecho que impida su recepción siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato de crédito sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

V. La pérdida que se produzca para el Asegurado por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago, por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

VI. Cuando hayan transcurrido ocho meses a partir de la notificación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual, en cuanto se refiere al 100 por 100 de la suma asegurada en dicho vencimiento, siempre que el deudor o valista solidario está reconocido como Entidad de carácter público.

Art. 4.º *Suma asegurada*.—Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que se indica en las condiciones particulares de la póliza al principal e intereses del crédito asegurado.

La garantía no alcanzará a las cantidades que se adeuden al Asegurado por intereses de demora, comisiones, timbres, quebrantos, gastos de devolución o renovación de efectos y, en general, por cualquier concepto que forme capítulo aparte del principal e intereses del crédito objeto del Seguro.

Art. 5.º *Participación del Asegurado en el riesgo*.—El Asegurado no podrá concertar ningún otro contrato de Seguro respecto al porcentaje del crédito no cubierto por el Asegurador.

Art. 6.º *Requisitos*.—Para que tenga efectividad la cobertura a que se refiere el artículo 4.º, deberán concurrir todas y cada una de las circunstancias siguientes:

a) Que el Asegurado previamente a la disposición del crédito justifique haber cumplido, con relación a la operación de crédito cubierta por el seguro, cuantas disposiciones de la legislación vigente sean de aplicación, tanto en España como en el país del deudor, así como las estipulaciones de los documentos en que se formalice el crédito.

b) Que el crédito cubierto por la presente póliza sirva como medio de pago para una operación de exportación realizada o a realizar desde España.

c) Que, con anterioridad a la iniciación de las disposiciones del crédito a favor del suministrador, obren en poder del Asegurado o persona que lo represente los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado. Sin embargo, por condición particular podrá establecerse, en determinadas circunstancias, sea suficiente que obren en poder del Asegurado o persona que lo represente los documentos en que se instrumenta cada disposición del crédito.

d) Que por el Asegurado se acredite ante el Asegurador el cumplimiento por el deudor de las obligaciones de pago vencidas a su cargo de la operación de exportación.

e) Que cuando la cobertura comprenda las disposiciones del crédito que se realicen durante el periodo de producción, tales disposiciones se cumplieren contra certificación de Entidad supervisora en la que se especifiquen, como elementos esenciales, el importe de la disposición, plazo a que corresponde y concepto de la misma, de acuerdo con las condiciones fijadas en el cuadro general a que se refiere el artículo 2.º de la presente póliza. Dicha Entidad supervisora estará determinada en el contrato base de la operación de exportación, será reseñada

en el contrato de crédito y deberá ser aceptada por el Asegurador. Dentro de los diez días siguientes de haber efectuado cada disposición del crédito, el Asegurado dará cuenta de ello al Asegurador remitiendo copia o fotocopia de las certificaciones de la Entidad supervisora.

f) Que todo el movimiento relativo a la operación de crédito asegurada se refleje en cuenta independiente de cualquier otra que el Asegurado pueda mantener con el deudor.

Art. 7.º Perfección, duración y efectos del Seguro.—El Contrato de Seguro se perfecciona por el mero consentimiento, y entrará en vigor el día en que haya sido firmado por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente, salvo pacto en contrario en las condiciones particulares.

El Seguro toma efecto en la fecha en que se efectúe la primera disposición de crédito a favor del suministrador y su duración se estipula por el período de tiempo pactado para la operación de crédito.

Art. 8.º Divergencias entre oferta, proposición y póliza.—Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de Seguro o de las cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la póliza.

DE LAS PRIMAS

Art. 9.º Pago de la prima.—La prima correspondiente al presente contrato será única y, una vez firmado el mismo, el Asegurado está obligado a su pago. Habrá de ingresarse en la caja del Asegurador o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada si el Contrato de Seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 12. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a dolo o culpa grave del Asegurado.

El Asegurador retendrá, en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

Art. 10. Impago de la prima.—Si por culpa del Asegurado la prima no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el Contrato de Seguro, o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva en base a la póliza, y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación, salvo que se haya pactado lo contrario.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 11. Información al Asegurador.—El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de informar al Asegurador, de acuerdo con las declaraciones por éste solicitadas, sobre todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Asegurado en el plazo de un mes a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud del Asegurado. Corresponderán al Asegurador, salvo que concorra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento en que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurado haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera Entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Asegurado, quedará el Asegurador liberado del pago de la indemnización.

Igualmente deberá comunicar al Asegurador, a lo largo de la duración del contrato tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo, y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato, no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones más gravosas.

Art. 12. Alteración de las condiciones del contrato de crédito.—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Asegurador, las condiciones convenidas con el deudor y especificadas en los documentos de crédito que forman parte de la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 13. Medidas preventivas.—Cuando el Asegurado tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes para la salvaguardia del crédito o para la disminución de las pérdidas. Tendrá al Asegurador al corriente en todas las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el deudor o con terceras personas.

AVISOS DE FALTA DE PAGO Y SINIESTROS

Art. 14. Plazo de notificación.—El impago del crédito garantizado, tanto por parte del deudor como de las personas que lo garanticen, deberá notificarse por el Asegurado al Asegurador en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento y en todo caso dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento.

Art. 15. Gestiones a efectuar por el Asegurado.—El Asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instruye el crédito garantizado se perjudique, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para obtener el pago del crédito por vía amistosa o previo conocimiento del Asegurador, por vía judicial.

Art. 16. Documentación.—El Asegurado, dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido por el Asegurador, deberá presentar el extracto de su cuenta con el deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados, si los hubiere, copia de los documentos de embarque y cualquier otra información que pueda justificar el derecho a indemnización.

Igualmente el Asegurado está obligado, salvo causa debidamente justificada, a presentar la documentación complementaria por éste solicitada en el plazo de treinta días desde la fecha de tal solicitud.

Art. 17. Convenio.—El Asegurado, en relación con el crédito garantizado, no podrá establecer ningún convenio con el deudor, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Asegurador y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones del mismo.

Art. 18. Dirección del procedimiento.—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el deudor o tercera persona en relación con los vencimientos impagados, el Asegurado, a requerimiento del Asegurador, cederá a éste la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Asegurador, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 19. Acceso del Asegurador a los datos del Asegurado.—El Asegurado permitirá el libre acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Asegurador y les autorizará el examen de toda la documentación y datos relativos al crédito asegurado, facilitando al Asegurador copias certificadas, si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta y cargo del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Art. 20. Indemnización provisional.—El Asegurador indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al deudor o persona que le garanticen, o se haya determinado la pérdida neta definitiva en los casos y condiciones siguientes sin que en ningún supuesto haya lugar a indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos, hasta que éstas se produzcan en los plazos previstos.

I. Plazos.

1. Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 3.º

— Las de los apartados a), b) y c), dentro de los diez días siguientes a aquel en que resultaren probadas dichas situaciones.

— Las de los apartados d) y e) dentro de los diez días siguientes de transcurridos los plazos de ocho y doce meses previstos en dichos apartados.

2. Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 3.º

— Las de los párrafos I, II, III y IV, dentro de los diez días de transcurrido el plazo de seis meses contados desde la fecha en que resulten probadas dichas situaciones.

— La del párrafo V, dentro de los diez días de haberse producido la situación descrita en el mismo.

— La del párrafo VI, dentro de los diez días de transcurrido el plazo de ocho meses, en los términos previstos en dicho párrafo.

II. Cuantía.

1. Situaciones previstas en el apartado A) del artículo 3.º

— En los casos de los apartados a), b) y c), el importe que resulte de aplicar al principal e intereses del crédito vencido e impagado el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

— En los casos de los apartados d) y e), el 80 por 100 y el 40 por 100, respectivamente del importe que resulte de aplicar a cada vencimiento impagado del principal e intereses del crédito el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

2. Situaciones previstas en el apartado B) del artículo 3.º

La cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Reintegro.—El Asegurado se compromete a reintegrar al Asegurador dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

IV. Determinación de la pérdida.—La pérdida se determinará, con carácter provisional, aplicando en su caso las reglas establecidas en los apartados I y II del artículo siguiente para la liquidación definitiva.

LIQUIDACION DEFINITIVA

Art. 21. Reglas generales.

I. Determinación de la pérdida.—La pérdida neta definitiva se determina mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo establecido en la presente póliza, serán las siguientes:

A) Partidas abonables:

a) El importe impagado del principal e intereses del crédito asegurado;

b) Las costas judiciales y gastos extrajudiciales satisfechos por el Asegurado, previo consentimiento del Asegurador, encaminados a obtener el pago del crédito por el Deudor.

B) Partidas deducibles:

a) Las cantidades percibidas bien sea por consecuencia de un convenio amistoso o judicial bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito asegurado o por cualquier otro concepto.

II. Indemnización.—La indemnización a satisfacer por el Asegurador será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva obtenida como ha quedado indicado en el presente artículo, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta las liquidaciones provisionales efectuadas a los efectos del apartado III del artículo 20.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio del Asegurador dentro de los diez días siguientes de la determinación de la pérdida neta definitiva aplicando, en su caso, el cambio oficial del día precedente que no podrá ser superior al fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Si en el plazo de tres meses desde que el Asegurador hubiera de efectuar la indemnización ésta no se hubiera realizado por casusa no justificada o que le fuera imputable al mismo, se incrementará en un 20 por 100 anual.

Art. 22. Modificación de solvencia y reajuste.—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro el Asegurado recobrará alguna cantidad deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Asegurador, el que practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el deudor volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al Asegurado reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos, el Asegurado se obliga a reembolsar al Asegurador las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 23. Aplicaciones especiales.

A) Créditos no asegurados.—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existiera créditos del Asegurado contra el mismo deudor no cubiertos por el Seguro, por operaciones con pago aplazado superior a un año, los pagos que se realicen en razón a dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados vencidos e impagados y los no asegurados. Sin embargo, esta cláusula no será aplicable cuando tales créditos hayan sido concedidos con anterioridad a la fecha de solicitud de la presente póliza y se informe de ello al Asegurador en el momento de contratarse este Seguro.

B) Garantías de créditos asegurados.—Las garantías prestadas en relación con el crédito que sea objeto del Seguro, serán atribuibles a la porción del crédito para las que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 24. Pérdida del derecho a la indemnización.—Se pierde el derecho a la indemnización:

a) En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el artículo 11 de las presentes condiciones generales, si medió dolo o culpa grave.

b) En caso de no comunicación al Asegurador, mediante mala fe, de la agravación del riesgo.

c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima, salvo pacto en contrario.

d) Si el Asegurado no facilita al Asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y hubiera concurrido dolo o culpa grave.

e) Si el Asegurado incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro y lo hace con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.

f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.

Art. 25. Designación de beneficiario.—El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida de derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

Art. 26. El Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración de siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente póliza.

Art. 27. Subrogación.—Una vez pagada la indemnización y hasta el límite de su importe, el Asegurador queda facultado para subrogarse en todos los derechos y acciones del Asegurado respecto del crédito garantizado. El Asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Asegurador. El Asegurador podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa, con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o al de las personas o Entidades que el Asegurador designe.

El Asegurador tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega e eventualmente el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Asegurador, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

Art. 28. Impuestos, prescripción y jurisdicción.—Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro o por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá al Juez del domicilio del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE COMPRADORES PRIVADOS

El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio; el Real Decreto 3138/1971, de 22 de diciembre, los usos de comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptados.

No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo preliminar.—Se entenderá por Asegurado: La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A., que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro o Asegurado: La persona física o jurídica titular del interés objeto del Seguro que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo aquellos que corresponden al beneficiario que, en su caso, haya designado el Asegurado.

Beneficiario: La persona física o jurídica designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro.

Los derechos del beneficiario quedan limitados a lo que se dispone en el artículo 29 de estas condiciones generales.

Deudor: Es la persona física o jurídica obligada al pago del precio de la operación de exportación.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Objeto.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Asegurador garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar a consecuencia de la resolución del contrato base de la operación de exportación y/o de la falta de pago total o parcial del precio aplazado de la misma en las situaciones que se indican en el artículo siguiente.

Constituye parte integrante de la presente póliza el contrato base de la operación de exportación.

Art. 2.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía.

A) De carácter comercial.

a) Cuando el comprador fuere declarado judicialmente en estado de suspensión de pagos o de quiebra, o sus equivalentes en la legislación de su país, o haya ultimado con sus acreedores un convenio judicial o transacción aceptada por el Asegurador, que implique reducción o quita del crédito, salvo que los créditos vencidos e impagados no sean admitidos en el pasivo del comprador por causas imputables al Asegurado.

b) Cuando resultare imposible, por falta de bienes del comprador o personas que lo garanticen, la ejecución de la sentencia obtenida por el Asegurado en el procedimiento judicial instado en reclamación de su crédito.

c) Cuando el Asegurado pruebe que el crédito garantizado resulta por cualquier causa incobrable y resulte inútil la iniciación de un procedimiento judicial, siempre que el impago no se derive de cualquiera de los casos previstos en el artículo 3.º de las presentes condiciones.

d) Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Asegurador de la resolución del contrato base de la operación de exportación, por incumplimiento de las obligaciones contraídas tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, o cuando haya transcurrido el mismo plazo a partir de la comunicación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual.

B) De carácter político y extraordinario.

I. Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que, al convertirla en moneda nacional, determine pérdida para el Asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

II. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

III. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

IV. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

V. La pérdida que se le origina al exportador cuando, por indicación de las autoridades españolas, recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VI. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Art. 3.º *Riesgos excluidos.*—Se consideran excluidos expresamente de las garantías del Seguro, los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador, a causa del incumplimiento del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial), salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o por cualquier medio de prueba admisible que no ha habido incumplimiento.

Sin embargo, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, el riesgo podrá ser aceptado por el Asegurador con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia judicial, laudo arbitral o se aporte la prueba a que se alude en el párrafo precedente.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) Aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguro de daños.

e) Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenes, fianzas de cumplimiento y cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente en la presente póliza.

Art. 4.º *Suma asegurada.*—Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje que se indica en las condiciones particulares de la póliza al importe a precio de costo de las mercancías y/o servicios objeto de la operación de exportación en el riesgo de resolución de contrato, y a la parte aplazada de su precio de venta en el riesgo de crédito.

A solicitud del exportador, podrán incorporarse los intereses contractualmente pactados, los gastos de transporte y seguro de las mercancías y otros accesorios.

Art. 5.º *Participación del Asegurado en el riesgo.*—El Asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por la presente póliza.

Art. 6.º *Requisitos.*—Para que tenga efectividad la cobertura deberán concurrir todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación, salvo las operaciones triangulares, sean españoles. Por condición particular a la presente póliza, podrá ser aceptada la cobertura de bienes y/o servicios de origen extranjero que sean incorporados a productos nacionales.

b) Que por el Asegurado se cumplan las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato base de la operación de exportación.

c) Que en el momento de concertarse el Seguro, el contrato base de la operación de exportación esté de acuerdo con las

disposiciones legales vigentes tanto en España como en el país de destino.

d) Que el Asegurado no haya tenido conocimiento de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º de la presente póliza, con anterioridad a la expedición de la mercancía y/o servicios.

e) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, salvo en los casos previstos en el artículo 7.º

Art. 7.º *Mercancía expedida, no entregada o no aceptada.*—El Asegurador se hará cargo, en el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de esta póliza, de las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía —o sus documentos representativos— y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que el Asegurador acuerde, por iniciativa propia o a propuesta del Asegurado, que no se entregue la mercancía o sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 14 de las presentes condiciones generales.

b) Que el Asegurado demuestre, mediante laudo arbitral, sentencia judicial o cualquier otra prueba admisible, que es injustificada la no aceptación de la mercancía por el comprador. Sin embargo, el Asegurador podrá hacerse cargo con carácter provisional de estas pérdidas cuando, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, presuma que existe repudiación en causa de la mercancía. Esta aceptación provisional podrá tener carácter definitivo una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen suficientes.

c) Que la entrega de la mercancía esté condicionada al pago y éste no se realice por quien venga obligado a ello.

Art. 8.º *Perfección, duración y efectos del Seguro.*—El contrato de Seguro se perfecciona por el mero consentimiento y entrará en vigor el día en que haya sido firmado por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente, salvo pacto en contrario en las condiciones particulares.

El seguro de resolución de contrato toma efecto a la entrada en vigor del contrato base de la operación de exportación, salvo que, excepcionalmente, se determine distinta fecha en las condiciones particulares de la póliza.

El seguro de riesgo de crédito toma efecto cuando se origine el derecho de cobro del precio aplazado por haber cumplido el Asegurado las correspondientes obligaciones a su cargo.

Art. 9.º *Divergencias entre oferta-proposición y póliza.*—Si el contenido de la póliza difiere del de la proposición de seguro o de las cláusulas acordadas, el tomador del seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

Art. 10. *Pago de las primas.*—La prima correspondiente al presente contrato será única y el Asegurado está obligado a su pago una vez firmado el mismo.

Habrà de ingresarse en las cajas del Asegurador o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 13.

No procederá el extorno cuando la rescisión obedezca a dolo o culpa grave del Asegurado.

El Asegurador retendrá, en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

Art. 11. *Impago de la prima.*—Si por culpa del Asegurado la prima no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base en la póliza, y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación, salvo pacto en contrario.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 12. *Información al Asegurador.*—El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de informar al Asegurador, de acuerdo con las declaraciones por éste solicitadas, de todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo. El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Asegurado en el plazo de un mes a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud del Asegurado. Corresponderán al Asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento en que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurado haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Asegurado, quedará el Asegurador liberado del pago de la indemnización.

Igualmente deberá comunicar al Asegurador a lo largo de la duración del contrato, tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo, y sean de tal naturaleza

que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones más gravosas.

Art. 13. *Alteración de las condiciones del contrato de exportación.*—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Asegurador, las condiciones convenidas con el comprador y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima, aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 14. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurador tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de siniestro, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes y especialmente:

- a) Suspender los trabajos de fabricación y/o de prestación de servicios, así como la realización de nuevos envíos parciales.
- b) Detener, si es posible, las expediciones en ruta.
- c) Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá al Asegurador al corriente de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el comprador o con terceras personas.

AVISOS DE FALTA DE PAGO Y SINIESTROS

Art. 15. *Plazo de notificación.*—El impago del crédito garantizado, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen, deberá notificarse por el Asegurado al Asegurador en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento.

El incumplimiento tanto por parte del comprador como de las personas que lo garanticen de las demás obligaciones contractuales, así como el acaecimiento de cualquier otra de las situaciones que, conforme a la presente póliza, dan lugar a la aplicación de la garantía, deberá notificarse por el Asegurado al Asegurador en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Art. 16. *Gestiones a efectuar por el Asegurado.*—El Asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones le dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato base de la operación de exportación por vía amistosa o, previo conocimiento del Asegurador, por vía judicial.

Art. 17. *Documentación.*—El Asegurado, dentro de los treinta días siguientes de haber sido requerido por el Asegurador, deberá presentar el extracto de su cuenta con el deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados si los hubiere, copia de los documentos de embarque y cualquier otra información que pueda justificar el derecho a indemnización.

Igualmente, el Asegurado está obligado, salvo causa debidamente justificada, a presentar la documentación complementaria por éste solicitada, en el plazo de treinta días desde la fecha de tal solicitud.

Art. 18. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Asegurador, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones del mismo.

Art. 19. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el Asegurado, a requerimiento del Asegurador, cederá a éste la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Asegurador, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 20. *Acceso del Asegurador a los datos del Asegurado.* El Asegurado permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados, del Asegurador, y les autorizará al examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el Seguro, facilitando al Asegurador copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos por cuenta del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACION PROVISIONAL

Art. 21. El Asegurador indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o avalista de la operación y se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones que se indican a continuación. En ningún supuesto tendrán lugar indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos hasta que éstos se produzcan en los plazos previstos en las condiciones particulares de la póliza.

I. Plazo.

1. Situaciones previstas en el apartado a) del artículo 2.º:

— Las de los párrafos a), b) y c), dentro de los diez días siguientes a aquel en que resultaren probadas dichas situaciones.

— Las del párrafo d), dentro de los diez días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los términos previstos en dicho párrafo.

2. Situaciones previstas en el apartado b) del artículo 2.º:

— Dentro de los diez días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contados desde la fecha en que resulten probadas dichas situaciones, salvo en los casos previstos en los números V y VI del referido apartado b), en que será efectuada dentro de los diez días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español.

II. Cuantía.

1. Situaciones previstas en el apartado a) del artículo 2.º:

— En los casos de los párrafos a), b) y c), el importe que resulte de aplicar a la pérdida sufrida por el Asegurado, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

— En los casos del párrafo d), el 80 por 100 de la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

2. Situaciones previstas en el apartado b) del artículo 2.º:

— La cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. Base.—Tanto en las situaciones previstas en el apartado A) como en el B) del artículo 2.º, se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida, el importe a precio de costo de las mercancías y/o servicios objeto de la operación de exportación en el seguro de resolución de contrato y el importe del impago en el seguro de crédito.

IV. Reintegro.—El Asegurado se compromete a reintegrar al Asegurador, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

V. Determinación provisional de la pérdida.—La pérdida se determinará, con carácter provisional, aplicando en su caso las reglas establecidas para la liquidación definitiva en los párrafos I, II y III del artículo siguiente.

LIQUIDACION DEFINITIVA

Art. 22. Reglas generales.

I. Determinación de la pérdida.—La pérdida neta definitiva se determina mediante el establecimiento de una cuenta, cuyas partidas abonables o deducibles, de conformidad con lo fijado en esta póliza, serán las siguientes:

1. En el seguro de resolución de contrato.

A) Partidas abonables:

- a) El precio de coste de la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación.
- b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido autorizados por el Asegurador y anticipados por el Asegurado.

B) Partidas deducibles:

- a) Las cantidades percibidas o a percibir por el Asegurado, bien sea por consecuencia de un convenio amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías o por cualquier otro concepto.
- b) El importe del material recuperado; el del que se halle en curso de fabricación; el del acopiado; y el de los servicios realizados susceptibles de recuperación.

2. En el Seguro de Crédito.

A) Partidas abonables:

- a) El importe impagado del crédito asegurado.
- b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Asegurador y anticipados por el Asegurado.

B) Partidas deducibles:

- a) Las cantidades a percibir, bien sea por consecuencia de un acuerdo amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.

b) El valor de la mercancía recuperada y/o el de los servicios realizados susceptibles de recuperación o bien, en su caso, el precio que se obtenga de la reventa con conformidad del Asegurador.

II. Tasación pericial.—Si no se llegase a acuerdo sobre el importe de la indemnización dentro de los treinta días de transcurrido el plazo para su pago por el Asegurador, la pérdida se obtendrá por medio de tasación pericial de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de las presentes condiciones generales.

III. Indemnización.—La indemnización a satisfacer por el Asegurador será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva, obtenida como queda indicado en el presente artículo, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta la liquidación provisional efectuada, a los efectos del apartado IV del artículo 21.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio del Asegurador, dentro de los diez días siguientes al de la determinación de la pérdida neta definitiva, aplicando, en su caso, el cambio oficial del día precedente, que no podrá ser superior al fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Si en el plazo de tres meses desde que el Asegurador hubiera de efectuar la indemnización ésta no se hubiera realizado por causa no justificada, o que le fuera imputable al mismo, se incrementará en un 20 por 100 anual.

IV. Costas judiciales.—Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el Asegurado, previo consentimiento del Asegurador, serán satisfechas por el mismo, en el porcentaje de cobertura fijado en la póliza en proporción al capital asegurado y mediante liquidaciones semestrales.

Art. 23. *Indemnización por pérdidas derivadas de la no entrega de la mercancía en los casos del artículo 7.º*—En los supuestos previstos en el artículo 7.º, la indemnización por la pérdida sufrida se determinará conforme a las disposiciones del artículo 21.

En cuanto a los gastos derivados de la reimportación a España de la mercancía o de su reexportación desde el primer país de destino, incluidos los gastos de almacenajes si se producen, la indemnización se cifrará en el importe que resulte de aplicar a dichos gastos, debidamente justificados, el porcentaje de cobertura establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Será satisfecha dentro de los diez días siguientes a la aceptación de los justificantes por el Asegurador.

Art. 24. *Modificación de la solvencia y reajuste de la liquidación*.—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro, el Asegurado recobrara alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Asegurador, el cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al exportador reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos, el Asegurado se obliga a reembolsar al Asegurador las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas por los intereses que aquél hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 25. *Aplicaciones especiales*.

A) Operaciones no aseguradas.—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados, vencidos e impagados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas.—Las garantías prestadas en relación con la operación de exportación que sea objeto del seguro serán atribuibles a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 26. *Peritación*.—La tasación pericial a la que se refiere el artículo 22 será contradictoria. Cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas del siniestro, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la misma.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso, el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuere impugnado, el Asegurador deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 100 anual, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiere hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Art. 27. *Subrogación*.—Una vez pagada la indemnización y hasta el límite de su importe, el Asegurador queda facultado para subrogarse en todos los derechos y acciones del Asegurado respecto del crédito garantizado. El Asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Asegurador. El Asegurador podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o al de las personas o Entidades que el Asegurador designe.

El Asegurador tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Asegurador, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19.

Art. 28. *Pérdida del derecho a la indemnización*.—Se pierde el derecho a la indemnización:

- En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el artículo 12 de las presentes condiciones generales, si medió dolo o culpa grave.
- En caso de no comunicación al Asegurador, mediando mala fe, de la agravación del riesgo.
- Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima, salvo pacto en contrario.
- Si el Asegurado no facilita al Asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y hubiera incurrido dolo o culpa grave.
- Si el Asegurado incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro y lo hace con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
- Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

Art. 29. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que corresponden al propio Asegurado, ni podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

RECLAMACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS

Art. 30. El Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente póliza.

IMPUESTOS, PRESCRIPCION, JURISDICCION

Art. 31. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá al Juez del domicilio del Asegurado.

CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA DE COMPRADORES PUBLICOS

El presente contrato de Seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1970, de 4 de julio; el Real Decreto 3136/1971, de 22

de diciembre, los usos de comercio vigentes y, en su defecto, por lo establecido en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de Seguro, así como por lo convenido en las condiciones generales y particulares de este contrato.

Como pacto adicional a las condiciones particulares, se establecen las cláusulas limitativas de los derechos del Asegurado, que deberán ser especial y expresamente aceptadas. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Artículo premilinar.—Se entenderá por Asegurador: La «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S. A.», que asume el riesgo contractualmente pactado.

Tomador del Seguro o Asegurado: La persona física o jurídica titular del interés objeto del Seguro que suscribe la póliza y asume los derechos y obligaciones derivados del contrato, salvo aquellos que corresponden al beneficiario que, en su caso, haya designado el Asegurado.

Beneficiario: La persona física o jurídica designada por el Asegurado para el cobro de las indemnizaciones derivadas de un posible siniestro.

Los derechos del beneficiario quedan limitados a lo que se dispone en el artículo 29 de estas condiciones generales.

Deudor: Es la persona física o jurídica obligada al pago del precio de la operación de exportación.

OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO

Artículo 1.º Objeto.—Conforme a las condiciones generales y particulares de la presente póliza, y de acuerdo con las disposiciones que regulan el Seguro de Crédito a la Exportación, el Asegurador garantiza al Asegurado una indemnización por la pérdida neta definitiva que pueda experimentar a consecuencia de la resolución del contrato base de la operación de exportación y/o de la falta de pago total o parcial del precio aplazado de la misma en las situaciones que se indican en el artículo siguiente.

Constituye parte integrante de la presente póliza el contrato base de la operación de exportación.

Art. 2.º Situaciones que dan lugar a la aplicación de la garantía.

I. Cuando hayan transcurrido seis meses a partir de la notificación al Asegurador de la resolución del contrato base de la operación de exportación, por incumplimiento de las obligaciones contraídas tanto por parte del comprador como de las personas que le garanticen, o cuando haya transcurrido el mismo plazo a partir de la comunicación al Asegurador del impago de cada vencimiento contractual.

II. Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:

a) La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor extranjero hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un Banco o en una cuenta oficial dentro de su país.

b) La realización de transferencia en moneda distinta a la convenida y que, al convertirla en moneda nacional, determine pérdida para el Asegurado.

c) La falta de pago dentro de los seis meses siguientes al vencimiento contratado, por moratoria establecida con carácter general en el país de destino.

III. La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar fuera de España, siempre que dé lugar a que no se realice el pago de los débitos.

IV. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al deudor extranjero realizar el pago.

V. Las circunstancias o acontecimientos políticos acaecidos fuera de España que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto de la operación, así como cualquier otro hecho que impida su recepción por el cliente extranjero, siempre que la reparación del daño no se haya logrado antes de transcurridos seis meses desde la fecha del vencimiento fijado en el contrato, sin que esta reparación se prevea por disposición legal del país importador.

VI. La pérdida que se les origine al exportador cuando, por indicación de las autoridades españolas, recupere su mercancía para evitar un riesgo político latente.

VII. La pérdida que se produzca para el exportador español por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causas de medidas adoptadas por el Gobierno español.

Art. 3.º Riesgos excluidos.—Se consideran excluidos expresamente de las garantías del seguro los riesgos y casos siguientes:

a) Las obligaciones discutidas o impugnadas por el comprador, a causa del incumplimiento del contrato base de la operación de exportación (discusión comercial), salvo que el Asegurado justifique por sentencia judicial, laudo arbitral o cualquier medio de prueba admisible, que no ha habido incumplimiento.

Sin embargo, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, el riesgo podrá ser aceptado por el Asegurador con carácter provisional hasta tanto recaiga sentencia judicial, laudo arbitral o se aporte la prueba a que se alude en el parrafo precedente.

b) Los intereses de demora, gastos de devolución, renovación o negociación de efectos y toda clase de quebrantos bancarios.

c) Los créditos correspondientes a mercancías de ilícito comercio o de circulación o exportación prohibida.

d) Aquellos riesgos que sean susceptibles de cobertura por seguro de daños.

e) Las multas o penalidades contractuales, anticipos, descuentos, almacenajes, fianzas de cumplimiento y cualesquiera otros daños no cubiertos expresamente en la presente póliza.

Art. 4.º Suma asegurada.—Representa el límite máximo de la indemnización a pagar por el Asegurador y está determinada por las cantidades que resulten de aplicar los porcentajes que se indican en las condiciones particulares de la póliza al importe a precio de costo de las mercancías y/o servicio objeto de la operación de exportación, en el riesgo de resolución de contrato, y a la parte aplazada de su precio de venta en el riesgo de crédito.

A solicitud del exportador, podrán incorporarse los intereses contractuales pactados, los gastos de transporte y seguro de las mercancías y otros accesorios.

Art. 5.º Participación del Asegurado en el riesgo.—El Asegurado tomará a su cargo la parte del riesgo no garantizada por la presente póliza.

Art. 6.º Requisitos.—Para que tenga efectividad la cobertura deberán concurrir todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Que la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación, salvo las operaciones triangulares, sean españoles. Por condición particular a la presente póliza, podrá ser aceptada la cobertura de bienes y/o servicios de origen extranjero que sean incorporados a productos nacionales.

b) Que por el Asegurado se cumplan las obligaciones establecidas a su cargo en el contrato base de la operación de exportación.

c) Que en el momento de concertarse el seguro, el contrato base de la operación de exportación esté de acuerdo con las disposiciones legales vigentes tanto en España como en el país de destino.

d) Que el Asegurado no haya tenido conocimiento de haberse producido alguna de las situaciones previstas en el artículo 2.º de la presente póliza, con anterioridad a la expedición de la mercancía y/o servicios.

e) Que la mercancía haya sido aceptada por el comprador, salvo en los casos previstos en el artículo 7.º

Art. 7.º Mercancía expedida, no entregada o no aceptada.—El Asegurador se hará cargo, en el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de esta póliza, de las pérdidas netas definitivas resultantes de la no entrega al comprador de la mercancía —o sus documentos representativos— y los gastos de reimportación a España o los de reexportación de la misma desde el primer país de destino, cuando ello obedezca a que después de expedida se produzca alguno de los hechos siguientes:

a) Que el Asegurador acuerde, por iniciativa propia o a propuesta del Asegurado, que no se entregue la mercancía o sean de aplicación los supuestos previstos en los apartados a) y b) del artículo 14 de las presentes condiciones generales.

b) Que el Asegurado demuestre mediante laudo arbitral, sentencia judicial o cualquier otra prueba admisible, que es injustificada la no aceptación de la mercancía por el comprador. Sin embargo, el Asegurador podrá hacerse cargo con carácter provisional de estas pérdidas cuando, a la vista de las pruebas aportadas por el Asegurado, presuma que existe repudiación sin causa de la mercancía. Esta aceptación provisional podrá tener carácter definitivo una vez efectuadas las comprobaciones que se estimen suficientes.

c) Que la entrega de la mercancía esté condicionada al pago y éste no se realice por quien venga obligado a ello.

Art. 8.º Perfección, duración y efectos del Seguro.—El contrato de Seguro se perfecciona por el mero consentimiento y entrará en vigor el día en que haya sido firmado por ambas partes y se haya satisfecho la prima correspondiente, salvo pacto en contrario en las condiciones particulares.

El Seguro de resolución de contrato toma efecto a la entrada en vigor del contrato base de la operación de exportación, salvo que, excepcionalmente, se determine distinta fecha en las condiciones particulares de la póliza.

El Seguro de riesgo de crédito toma efecto cuando se origine el derecho de cobro del precio aplazado por haber cumplido el Asegurado las correspondientes obligaciones a su cargo.

Art. 9.º Divergencias entre oferta-proposición y póliza.—Si el contenido de la póliza difiere de la proposición de Seguro o de las cláusulas acordadas, el Asegurado podrá reclamar al Asegurador, en el plazo de un mes, a contar desde la entrega de la póliza, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación, se estará a lo dispuesto en la póliza.

DE LAS PRIMAS

Art. 10. Pago de la prima.—La prima correspondiente al presente contrato será única y, una vez firmado el mismo, el Asegurado está obligado a su pago. Habrá de ingresarse en la Caja del Asegurador o en las cuentas corrientes abiertas a su nombre, dentro de los plazos que se indican en las condiciones particulares.

Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, si el contrato de Seguro es rescindido antes de su toma de efecto y, en su caso, en los supuestos previstos en el artículo 13. No se producirá el reembolso cuando la rescisión obedezca a dolo o culpa grave del Asegurado.

El Asegurador retendrá en concepto de gastos, en todo caso, el 10 por 100 de la prima pagada.

Art. 11. *Impago de la prima.*—Si por culpa del Asegurado la prima no ha sido pagada, el Asegurador tiene derecho a resolver el contrato de Seguro o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva con base a la póliza, y si no hubiera sido pagada antes de que se produzca el siniestro, el Asegurador quedará liberado de su obligación, salvo pacto en contrario.

MODIFICACIONES DEL RIESGO

Art. 12. *Información al Asegurador.*—El Asegurado tiene el deber, antes de la conclusión del contrato, de informar al Asegurador, de acuerdo con las declaraciones por éste solicitadas, todas las circunstancias por él conocidas que puedan influir en la valoración del riesgo.

El Asegurador podrá rescindir el contrato mediante declaración dirigida al Asegurado en el plazo de un mes a contar desde que tuvo conocimiento de la reserva o inexactitud del Asegurado. Corresponderá al Asegurador, salvo que concurra dolo o culpa grave por su parte, las primas relativas al período en curso en el momento en que haga esta declaración.

Si el siniestro sobreviene antes de que el Asegurador haga la declaración a que se refiere el párrafo anterior, se reducirá la indemnización proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiere aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. Si medió dolo o culpa grave del Asegurado, quedará el Asegurador liberado del pago de la indemnización.

Igualmente deberá comunicar al Asegurador, a lo largo de la duración del contrato tan pronto como le sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por éste en el momento de la perfección del contrato no lo hubiera celebrado o lo hubiera concluido en condiciones más gravosas.

Art. 13. *Alteración de las condiciones del contrato de exportación.*—No podrán variarse, sin consentimiento por escrito del Asegurador, las condiciones convenidas con el comprador y especificadas en la presente póliza. El aludido consentimiento se hará constar por medio de suplemento, en el que se especificarán las nuevas condiciones y se reajustará, en su caso, la prima, aumentando su importe o efectuando el extorno correspondiente.

Art. 14. *Medidas preventivas.*—Cuando el Asegurador tenga conocimiento de cualquier hecho que haga peligrar el buen fin de la operación, incluso antes de haberse producido alguna de las circunstancias determinantes de una situación de siniestro, deberá adoptar cuantas medidas preventivas considere convenientes y especialmente:

- a) Suspender los trabajos de fabricación y/o de prestación de servicios, así como la realización de nuevos envíos parciales.
- b) Detener, si es posible, las expediciones en ruta.
- c) Ejercitar sus derechos de reivindicación o de recuperación de la mercancía suministrada si tuviese posibilidad de ello.

Tendrá al Asegurador al corriente de las medidas preventivas adoptadas y de todas las gestiones que realice con el comprador o con terceras personas.

AVISOS DE FALTA DE PAGO Y SINIESTROS

Art. 15. *Plazo de notificación.*—El impago del crédito garantizado, tanto por parte del comprador como de las personas que lo garantizan, deberá notificarse por el Asegurado al Asegurador en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento y, en todo caso, dentro de los sesenta días siguientes al respectivo vencimiento.

El incumplimiento tanto por parte del comprador como de las personas que lo garantizan de las demás obligaciones contractuales, así como el acaecimiento de cualquier otra de las situaciones que, conforme a la presente póliza, dan lugar a la aplicación de la garantía, deberá notificarse por el Asegurado al Asegurador en el término de diez días de llegado el hecho a su conocimiento.

Art. 16. *Gestiones a efectuar por el Asegurado.*—El Asegurado deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para impedir que los documentos en que se instrumenta el crédito asegurado se perjudiquen, y realizará cuantas gestiones lo dicte su buen criterio para exigir el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del contrato base de la operación de exportación por vía amistosa o, previo conocimiento del Asegurador, por vía judicial.

Art. 17. *Documentación.*—El Asegurado, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento del Asegurador, deberá presentar el extracto de su cuenta con el deudor, copia debidamente autorizada de los efectos impagados si los hubiere, documentos de embarque y cualquier otra documentación que pueda justificar el derecho de indemnización.

Igualmente, el Asegurado está obligado, salvo causa debidamente justificada, a presentar la documentación complementaria por éste solicitada, en el plazo de treinta días desde la fecha de tal solicitud.

Art. 18. *Convenio.*—El Asegurado no podrá establecer ningún convenio con el comprador, ya sea amistoso o judicial, sin consentimiento expreso del Asegurador, y quedará obligado a proceder de acuerdo con las instrucciones del mismo.

Art. 19. *Dirección del procedimiento.*—En cualquier procedimiento que pudiera instarse contra el comprador o tercera persona en relación con las obligaciones contractuales incumplidas, el Asegurado, a requerimiento del Asegurador, cederá a éste la dirección de dicho procedimiento, obligándose a otorgar para cada caso los oportunos poderes notariales y a realizar por sí cuantas gestiones le indique el Asegurador, suscribiendo los documentos que sean necesarios al efecto.

Art. 20. *Acceso del Asegurador a los datos del Asegurado.*—El Asegurador permitirá el acceso a sus oficinas de representantes o delegados del Asegurador y les autorizará al examen de toda la documentación y datos relativos a la operación cubierta por el Seguro, facilitando al Asegurador copias certificadas si éste las requiriese.

Los documentos redactados en lengua extranjera que sean convenientes para enjuiciar el siniestro serán traducidos, por cuenta del Asegurado, pudiendo exigirse que la exactitud de tal traducción sea certificada por la Oficina de Interpretación de Lengua del Ministerio de Asuntos Exteriores.

INDEMNIZACION PROVISIONAL

Art. 21. El Asegurador indemnizará, con carácter provisional hasta que sean agotadas las acciones que procedan frente al comprador y/o avalista de la operación y se haya determinado la pérdida neta definitiva, en los casos y condiciones que se indican a continuación. En ningún supuesto tendrán lugar indemnizaciones sobre vencimientos no ocurridos hasta que éstos se produzcan en los plazos previstos en las condiciones particulares de la póliza.

I. Plazos.

— Dentro de los diez días siguientes de transcurrido el plazo de seis meses, en los casos previstos en el apartado I del artículo 2.º

— Dentro de los diez días siguientes de transcurrido un plazo de seis meses, contado desde la fecha en que resulten probadas las situaciones previstas en los apartados II, III, IV y V del artículo 2.º

— Dentro de los diez días siguientes a la recuperación de la mercancía o de haberse producido la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago por causa de medidas adoptadas por el Gobierno español, en las situaciones previstas en los apartados VI y VII del artículo 2.º

II. *Cuantía.*—En las situaciones previstas en el artículo 2.º, la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida sufrida el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza.

III. *Base.*—Se tomará como base para la estimación de la pérdida sufrida, el importe a precio de costo de las mercancías y/o servicios objeto de la operación de exportación en el Seguro de resolución de contrato, y el importe del impago en el Seguro de crédito.

IV. *Reintegro.*—El Asegurado se compromete a reintegrar al Asegurador, dentro del plazo de treinta días de haber sido requerido para ello, el importe correspondiente a la indemnización provisional satisfecha de acuerdo con las cláusulas de la presente póliza, en el supuesto de que no le asista derecho a indemnización, o la parte en que la cantidad percibida como indemnización provisional exceda de la que se determine como indemnización definitiva.

V. *Determinación provisional de la pérdida.*—La pérdida se determinará, con carácter provisional, aplicando en su caso las reglas establecidas para la liquidación definitiva en los párrafos I, II y III.

LIQUIDACION DEFINITIVA

Art. 22. *Reglas generales.*

I. *Determinación de la pérdida.*—La pérdida neta definitiva se determina mediante el establecimiento de una cuenta cuyas partidas abonables y deducibles, de conformidad con lo fijado en esta póliza, serán las siguientes:

1. En el Seguro de resolución de contrato.

A) Partidas abonables:

a) El precio de coste de la mercancía o servicio objeto de la operación de exportación.

b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido previamente autorizados por el Asegurador y anticipados por el Asegurado.

B) Partidas deducibles:

a) Las cantidades percibidas o a percibir por el Asegurado, bien sea por consecuencia de un convenio amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías o por cualquier otro concepto.

b) El importe del material recuperado, el del que se halle en curso de fabricación, el del acopiado, y el de los servicios realizados susceptibles de recuperación.

2. En el Seguro de crédito.

A) Partidas abonables:

- a) El importe impagado del crédito asegurado.
- b) Los gastos originados en la gestión de salvamento, recuperación o recobro, así como los efectuados por la reventa, reimportación o reexportación de la mercancía, siempre que hayan sido autorizados por el Asegurador y anticipados por el Asegurado.

B) Partidas deducibles:

- a) Las cantidades a percibir bien sea por consecuencia de un acuerdo amistoso o judicial, bien por la realización de avales o garantías anejas al crédito o por cualquier otro concepto.
- b) El valor de la mercancía recuperada y/o el de los servicios realizados susceptibles de recuperación o bien, en su caso, el precio que se obtenga de la reventa con conformidad del Asegurador.

II. Tasación pericial.—Si no se llegase a un acuerdo sobre el importe de la indemnización dentro de los treinta días de transcurrido el plazo para su pago por el Asegurador, la pérdida se obtendrá por medio de tasación pericial de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de las presentes condiciones generales.

III. Indemnización.—La indemnización a satisfacer por el Asegurador será la cantidad que resulte de aplicar a la pérdida neta definitiva obtenida como queda indicado en el presente artículo, el porcentaje de cobertura fijado en las condiciones particulares de la póliza, teniendo en cuenta la liquidación provisional efectuada, a los efectos del apartado IV del artículo 12.

El pago de la indemnización se efectuará en el domicilio del Asegurador, dentro de los diez días siguientes al de la determinación de la pérdida neta definitiva, aplicando, en su caso, el cambio oficial del día precedente, que no podrá ser superior al fijado en las condiciones particulares de la póliza.

Si en el plazo de tres meses desde que el Asegurador hubiera de efectuar la indemnización ésta no se hubiera realizado por causa no justificada o que le fuera imputable al mismo, se incrementará en un 20 por 100 anual.

IV. Costas judiciales.—Las costas judiciales de los procedimientos iniciados por el Asegurado, previo consentimiento del Asegurador, serán satisfechas por el Asegurador en el porcentaje de cobertura fijado en la póliza en proporción a la suma asegurada y mediante liquidaciones semestrales.

Art. 23. *Indemnización por pérdidas derivadas de la no entrega de la mercancía en los casos del artículo 7.º*—En los supuestos previstos en el artículo 7.º, la indemnización por la pérdida sufrida se determinará conforme a las disposiciones del artículo 21.

En cuanto a los gastos derivados de la reimportación a España de la mercancía o de su reexportación desde el primer país de destino, incluidos los gastos de almacenajes si se producen, la indemnización se cifrará en el importe que resulte de aplicar a dichos gastos, debidamente justificados, el porcentaje de cobertura establecido en las condiciones particulares de la póliza.

Será satisfecha dentro de los diez días siguientes a la aceptación de los justificantes por el Asegurador.

Art. 24. *Modificación de la solvencia y reajuste de la liquidación*.—Si con posterioridad a la liquidación definitiva de un siniestro, el Asegurado recobrará alguna cantidad, deberá ponerlo inmediatamente en conocimiento del Asegurador, el cual practicará una liquidación de reajuste. También procederá esta liquidación si el importador volviera a una situación de solvencia o si cesaran o desaparecieran las circunstancias de carácter político o extraordinario que ocasionaron el siniestro, adoptándose por el Gobierno del país correspondiente las medidas necesarias que permitan al exportador reponerse de las pérdidas experimentadas. En ambos casos, el Asegurado se obliga a reembolsar al Asegurador las indemnizaciones que éste le hubiera pagado con exceso, aumentadas con los intereses que aquél hubiera percibido, contados a partir de la fecha en que cobró la indemnización.

Art. 25. *Aplicaciones especiales.*

A) Operaciones no aseguradas.—Si en el momento de llevarse a cabo cualquier liquidación existieran créditos de exportación del Asegurado contra el mismo comprador no cubiertos por el Seguro, los pagos que se realicen en razón de dichos créditos se imputarán al reembolso de la liquidación practicada, en la misma proporción que exista entre los créditos asegurados, vencidos e impagados y los no asegurados.

B) Garantías de operaciones aseguradas.—Las garantías prestadas en relación con la operación de exportación que sea objeto del Seguro serán atribuibles a la porción del crédito para la que hubiesen sido específicamente exigidas.

Art. 26. *Peritación*.—La tasación pericial a la que se refiere el artículo 22 será contradictoria. Cada parte designará un Perito, debiendo constar por escrito la aceptación de éstos. Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo, y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculado por el mismo.

En caso de que los Peritos lleguen a un acuerdo, se reflejará en un acta conjunta, en la que se harán constar las causas

del siniestro, las demás circunstancias que influyan en la determinación de la indemnización y la propuesta del importe líquido de la misma.

Cuando no haya acuerdo entre los Peritos, ambas partes designarán un tercer Perito de conformidad, y de no existir ésta, la designación se hará por el Juez de Primera Instancia del lugar en que se hallaren los bienes, en acto de jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este caso el dictamen pericial se emitirá en el plazo señalado por las partes o, en su defecto, en el de treinta días, a partir de la aceptación de su nombramiento por el Perito tercero.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y en forma indubitada, siendo vinculante para éstos, salvo que se impugne judicialmente por alguna de las partes, dentro del plazo de treinta días, en el caso del Asegurador, y ciento ochenta en el del Asegurado, computados ambos desde la fecha de su notificación. Si no se interpusiere en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen de los Peritos fuere impugnado, el Asegurador deberá abncar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas, y si no lo fuera abonará el importe de la indemnización señalado por los Peritos en un plazo de cinco días.

En el supuesto de que por demora del Asegurador en el pago del importe de la indemnización devenida inatacable el Asegurado se viere obligado a reclamarlo judicialmente, la indemnización correspondiente se verá incrementada en un 20 por 100 anual, que empezará a devengarse desde que la valoración devino inatacable para el Asegurador y, en todo caso, con el importe de los gastos originados al Asegurado por el proceso.

Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiere hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Art. 27. *Subrogación*.—Una vez pagada la indemnización y hasta el límite de su importe, el Asegurador queda facultado para subrogarse en todos los derechos y acciones del Asegurado respecto del crédito garantizado. El Asegurado se obliga a efectos de esta subrogación a suscribir los documentos que fueran necesarios a juicio del Asegurador. El Asegurador podrá también realizar o continuar las gestiones de recobro por vía judicial o amistosa con la personalidad del Asegurado, utilizando a tal efecto los poderes notariales que éste deberá otorgar a su favor o al de las personas o Entidades que el Asegurador designe.

El Asegurador tendrá en todo momento la facultad de exigir la entrega y, eventualmente, el endoso de los efectos y títulos de cualquier índole relativos al crédito o créditos siniestrados, suscribiéndose a tal fin los documentos pertinentes por el Asegurado a favor del Asegurador.

Art. 28. *Pérdida del derecho a la indemnización*.—Se pierde el derecho a la indemnización:

- a) En caso de reserva o inexactitud en la información a que se refiere el artículo 12 de las presentes condiciones generales, si medió dolo o culpa grave.
- b) En caso de no comunicación al Asegurador, mediante mala fe, de la agravación del riesgo.
- c) Si el siniestro sobreviene antes de que se haya pagado la prima, salvo pacto en contrario.
- d) Si el Asegurado no facilita al Asegurador la información sobre las circunstancias y consecuencias del siniestro y hubiera incurrido dolo o culpa grave.
- e) Si el Asegurado incumple su deber de aminorar las consecuencias del siniestro y lo hace con manifiesta intención de perjudicar o engañar al Asegurador.
- f) Cuando el siniestro haya sido causado por mala fe del Asegurado.

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS

Art. 29. El Asegurado tendrá la facultad de designar a una tercera persona o Entidad como beneficiario de sus derechos a las indemnizaciones derivadas de este contrato, lo que se hará constar por medio de condición particular o suplemento a la presente póliza. En tal supuesto, el beneficiario no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio Asegurado, no podrá sustraerse tampoco a los efectos de pérdida del derecho a indemnización.

El beneficiario podrá cumplir las obligaciones que por la presente póliza se establecen a cargo del Asegurado, entendiéndose a todos los efectos como realizadas por éste.

RECLAMACION DE DANOS Y PERJUICIOS

Art. 30. El Asegurador podrá reclamar al Asegurado los daños y perjuicios causados por la falta de declaración del siniestro o por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 13, 14 y 15 de la presente póliza.

IMPUESTOS, PRESCRIPCION, JURISDICCION

Art. 31. Todos los impuestos y tasas aplicables de presente o de futuro por cualquier concepto a este contrato serán a cargo exclusivo del Asegurado.

Los derechos del Asegurado al percibo de la indemnización prescribirán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente.

Cualquier divergencia que pueda surgir en cuanto a la interpretación o ejecución del presente contrato de Seguro se someterá al Juez del domicilio del Asegurado.

15165

ORDEN de 18 de abril de 1983 por la que se conceden a «Enrique Martinavarro, S. A.», número de identificación fiscal A-12001418, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 9 de marzo de 1983, por la que se declara a la Empresa «Enrique Martinavarro, S. A.», incluida en el sector industrial agrario de interés preferente a) Manipulación de productos agrarios y mercados en origen, establecido en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, por cumplir las condiciones exigidas en el mismo, para la ampliación del centro de manipulación de productos hortofrutícolas convirtiéndola en central hortofrutícola, en Sollana (Valencia), incluyéndola en el grupo A) de la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1963,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a «Enrique Martinavarro, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 85 por 100 de los derechos arancelarios e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1983.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Sevilla Segura.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

15166

ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, palanquillas, etc., y la exportación de camiones «Ebro».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, palanquillas, etc., y la exportación de camiones «Ebro».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S.A.», con domicilio en calle Raimundo Fernández Villaverde, 43, Madrid-3, y NIF A.08.00487.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Lingote fundición nodular calidad F-1 (C, 4 ± 0,03 por 100) (Si, 1 por 100; Mn, 0,01 por 100; S, 0,05 por 100; P, trazas); medidas: 250 × 150 × 80 mm; de la P. E. 73.01.27.

2. Lingote moltería, calidad s/ref. 352 Ensidesa (C, 4/4,5 por 100; Mn, 0,6 por 100) (P, 0,025 por 100; S, 0,1 por 100; Si, 2,5/3 por 100); medidas: 250 × 150 × 80 mm; de la posición estadística 73.01.23.

3. Chatarra de hierro o acero de primera calidad procedente de oxicoarte o desguace; de la P. E. 73.03.10.

4. Lingote de aluminio aleado (Si, 6,5/13,5 por 100; Fe, 0,6/1 por 100; Cu, 0,1/2,5 por 100; Mn, 0,3/0,5 por 100; Mg, 0,3/0,5 por 100; Ni, 0,1/5 por 100; Zn, 0,1/3 por 100; Ti, 0,1/0,2 por 100; Pb, 0,05/0,01 por 100; Sn, 0,05/0,2 por 100); medidas: 735 × 140 × 43 mm; de la P. E. 76.01.15:

4.1 Calidad L-2520, según norma UNE 38.252.

4.2 Calidad L-2530, según norma UNE 38.253.

4.3 Calidad L-2651, según norma UNE 38.267.

4.4 Calidad L-2570, según norma UNE 38.257.

5. Llantón de acero aleado de construcción (C, 0,5/0,6 por 100; Si, 1,5/2 por 100; Mn, 0,7/1 por 100; P, 0,04 por 100; S, 0,04 por 100). Calidad F-144, de aproximadamente 50 mm de anchura; de la P. E. 73.71.59.1.

6. Palanquilla de acero fino al carbono (C, 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100; S, 0,05 por 100; de la posición estadística 73.61.50:

6.1 Calidad F-1120, de 60 a 200 mm de anchura.

6.2 Calidad SAE-1548, de 60 a 200 mm de anchura.

7. Barra laminada en acero fino al carbono (C, 0,1/0,5 por 100; Mn, 0,3/1 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100); de la P. E. 73.63.29.1:

7.1 Calidad F-1120, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

7.2 Calidad F-1130, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

7.3 Calidad F-1140, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

8. Palanquilla de acero aleado de construcción (C, 0,08/0,3 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100); de la P. E. 73.71.59.1:

8.1 Calidad F-1202, acero al cromo, de 60 a 200 mm de anchura.

8.2 Calidad F-1250, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.

8.3 Calidad F-1251, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.

8.4 Calidad F-1252, acero al cromo/molibdeno, de 60 a 200 milímetros de anchura.

9. Barra de acero aleado de construcción (C, 0,08/0,3 por 100; Mn, 0,3/1,5 por 100; Si, 0,5 por 100) (P, 0,05 por 100; Cr, 1,2 por 100; Ni, 0,9 por 100; Mo, 0,4 por 100); de la P. E. 73.73.39.1:

9.1 Calidad F-1201, acero al cromo, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

9.2 Calidad F-1250, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

9.3 Calidad F-1252, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

9.4 Calidad F-1522, acero al cromo/molibdeno, de 30 hasta 60 mm de diámetro.

10. Chapa laminada en frío, de composición centesimal, C, 0,08 por 100 máximo, 0,1 por 100 mínimo; Si, 0,35 por 100; Mn, 0,35/0,5 por 100; S, 0,03/0,035 por 100; P, 0,025/0,03 por 100; calidad SP/SEDD:

10.1 De 0,8 mm de espesor; de la P. E. 73.13.47.

10.2 De 1 mm de espesor; de la P. E. 73.13.47:

10.2.1 Calidad SP/D.

10.2.2 Calidad SP/SEDD.

10.3 De 1,2 mm de espesor; de la P. E. 73.13.45.

10.3.1 Calidad SP/D.

10.3.2 Calidad SP/SEDD.

10.4 De 1,5 mm de espesor, calidad SP/D; de la P. E. 73.13.45.

10.5 De 1,75 mm de espesor; de la P. E. 73.13.45:

10.5.1 Calidad SP/D.

10.5.2 Calidad SP/SEDD.

10.6 De 2 mm de espesor, calidad SP/D; de la P. E. 73.13.43.

10.7 De 3 mm de espesor, calidad SF/D; de la P. E. 73.12.41.

11. Chapa laminada en caliente, composición centesimal: C, 0,2 por 100; Mn, 1 por 100; P, 0,05 por 100; S, 0,05 por 100; Al, 0,03 por 100; Nb, 0,025 por 100, según norma UNE 38.060.78 (II):

11.1 De 2 mm de espesor, calidad A-330; de la P. E. 73.13.26.2.

11.2 De 3 mm de espesor, calidad A-330; de la P. E. 73.13.23.2.

11.3 De 4 mm de espesor; de la P. E. 73.13.23.2.